



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 19 De Miércoles, 24 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
1100131100112017005740C	Otros Asuntos	Andres Felipe Villamizar Ortiz	Veronica Pinto Vinasco	23/03/2021	Auto Fija Fecha - Diecinueve (19) De Abril De 2021 A Las 02:30 P.M
11001311001120210011500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Consuelo Abisambra De Fraser	En Averiguacion	23/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Notificar M.P.
11001311001120210021300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Clara Ines Castaño Cortez		23/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Notificar Mp Y Defensor
11001311001120190057300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ana Carolina Ramirez Florian	Rafael Obregon Amador	23/03/2021	Auto Niega - Solicitud

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 24 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

112cf73d-d21c-436f-92b3-003d1df895ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 19 De Miércoles, 24 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120180110800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ricardo Andres Akle Alvarez	Martha Patricia Aponte Patiño	23/03/2021	Auto Ordena - Rehacer Partición
11001311001120210022900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Aroldo Bolaños Murcia , Ana Delina Aguilar	23/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Suc
11001311001120200066500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Edelmira Diaz		23/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Oficios

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 24 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

112cf73d-d21c-436f-92b3-003d1df895ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 19 De Miércoles, 24 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120070018200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Garzon Ana Manuela		23/03/2021	Auto Ordena - Rehacer Particion
11001311001120210022600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jair Lenadro Velandia Alarcon	Sharon Nicoll Damian Rodriguez	23/03/2021	Auto Rechaza De Plano - Lsc. Rfemitir Por Competencia Juzgado 2 De Familia De Bogota
11001311001120210005700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olga Cardozo De Baño		23/03/2021	Auto Decide - No Avocar Conocimiento Remitir Tribunal

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 24 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

112cf73d-d21c-436f-92b3-003d1df895ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 19 De Miércoles, 24 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210005700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olga Cardozo De Baño		23/03/2021	Auto Ordena - Remitir Al Superior
11001311001120190023600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Orlando Gomez Paez Gomez		23/03/2021	Sentencia - Aprueba Partición. Oficios
11001311001120210010800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rafael Antonio Arevalo		23/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Emplazamiento Y Oficio Dian
11001311001120190119800	Procesos Ejecutivos	Andrea Lizarazo Sanchez	Walter Ivan Duitama Gonzalez	23/03/2021	Auto Ordena - Entrega De Titulos

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 24 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

112cf73d-d21c-436f-92b3-003d1df895ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 19 De Miércoles, 24 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190144300	Procesos Ejecutivos	Carmen Soraya Beltran	Carlos Manuel Perez Torres	23/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Liquidar Costas
11001311001120210020200	Procesos Ejecutivos	Juan Molina Lopez	Nelly Cecilia Quintero Albarracin	23/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Ej.
11001311001120180076300	Procesos Ejecutivos	Maria Francelina Montaña Alarcon	Cristian Pedro Chacon Mejia	23/03/2021	Auto Decide - Aceptar Renuncia
11001311001120170089200	Procesos Ejecutivos	Martiza Ordoñez Soto	Jaime Alberto Adams Angulo	23/03/2021	Auto Ordena - Oficiar
11001311001120210022000	Procesos Ejecutivos	Yomaira Mieles Aparicio	Evis Francisco Toscano Caro	23/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Ej.
11001311001120210020600	Procesos Verbales	Andres Felipe Badillo Reales	Kathia Paola Cueto Meriño	23/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Div.
11001311001120190109400	Procesos Verbales	Carol Rocio Tovar Triviño	Jose David Quintero Peña	23/03/2021	Auto Decide - Aceptar Desistimiento. Para Archivar

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 24 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

112cf73d-d21c-436f-92b3-003d1df895ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 19 De Miércoles, 24 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200065500	Procesos Verbales	Dilia Rodriguez De Saenz	Victor Manuel Saenz Sanabria	23/03/2021	Auto Decreta - Miércoles 17 De Noviembre, A Las 09:30 Am.,
11001311001120210012500	Procesos Verbales	Gloria Maritza Diaz Molina	Eduardo Suarez Rios	23/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca
11001311001120210021700	Procesos Verbales	Martha Lia Garcia Monsalve	Hernando Casallas Avila	23/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Div.
11001311001120210023000	Procesos Verbales	William Tomas Peña Rivera	Belky Yolanda Paez Ramos	23/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120200016700	Procesos Verbales	Ana Milena Bautista Salamanca	Jose Leonardo Ordoñez Garcia	23/03/2021	Sentencia - Oficios (Sin Costas)
11001311001120210022700	Procesos Verbales	Ingrid Natalia Rocha Velasquez	Camilo Andres Enciso Avella	23/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Notificar Defensor
11001311001120210024400	Procesos Verbales	Rubiela Nossa Mendivelso	Euclides Daza Fernandez Y Otros	23/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 24 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

112cf73d-d21c-436f-92b3-003d1df895ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 19 De Miércoles, 24 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210021900	Procesos Verbales Sumarios	Bryan Manuel Hernandez Rodriguez	Andrea Carolina Cordon Silva	23/03/2021	Auto Rechaza De Plano - Remitir Juzgado 1 De Familia De Bogota
11001311001120210023800	Procesos Verbales Sumarios	John Jairo Useche Montoya	Milbia Gutierrez Moreno	23/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Notificar Defensor
11001311001120210021000	Procesos Verbales Sumarios	Maria Ines Muñoz	Sain Serrano Cortes	23/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Notificar M.P. Y Defensor
11001311001120210019900	Procesos Verbales Sumarios	Oscar Iván Rivera Hoyos	Andera Fuerte Echeverria	23/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Red. Alim
11001311001120210023200	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Bertha Hoyos Valencia	Jessica Paola Lara Morales	23/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Fil.-
11001311001120160005100	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Elsa Nelly Gonzalez Bohorquez	Jose Abelardo Quintero Morales, Jose Dario Gonzalez	23/03/2021	Auto Ordena - Requerir Apoderada Informar Ubicación

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 24 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

112cf73d-d21c-436f-92b3-003d1df895ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 19 De Miércoles, 24 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210021600	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Viviana Grimaldo Ramirez	German Granados Cortes	23/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Notificar Mp Y Defensor
11001311001120210021600	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Viviana Grimaldo Ramirez	German Granados Cortes	23/03/2021	Auto Ordena - Prestar Cauccion
11001311001120200001000	Verbal Sumario	Ximena Bobillier Ceballos	Alvaro Alexander Romero Mahecha	23/03/2021	Auto Niega - Amparo (Para Audiencia)

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 24 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

112cf73d-d21c-436f-92b3-003d1df895ea

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REF: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD Y FILIACIÓN

De: ELSA NELLY GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ

Ddo: JOSÉ DARÍO, MAURICIO y GLADIS FABIOLA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ, en calidad de herederos determinados del causante JOSÉ DARÍO GONZÁLEZ y en contra de los indeterminados de este (demandados en impugnación) y contra del señor JOSÉ ABELARDO QUINTERO MORALES (demandado en filiación).

Rad. 110013110011201600051-00

Asunto: CONTINUA TRAMITE

Decisión: AUTO ORDENA

Atendiendo a la avanzada edad del señor JOSÉ ABELARDO QUINTERO MORALES, y teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por la cual esta atravesando el país, debido a la pandemia del coronavirus, (COVID-19), y para efectos de llevar a cabo la prueba genética de ADN, ordenada en auto del 18 de noviembre de 2019, se dispone:

REQUERIR a la parte demandada, en especial a la apoderada judicial del señor JOSÉ ABELARDO, Dra. MARISOL BERNAL CÁCERES a fin de que informe el lugar de residencia de JOSÉ ABELARDO QUINTERO MORALES, para efectos de ordenar que la requerida prueba sea practicada, por parte del Instituto Nacional De Medicina Legal en el lugar de habitación del demandado.

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 19
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

AA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE HACER
Demandante:
Demandado:
Radicado: 110013110011-2017-00892-00
Asunto: CONTINUA TRAMITE
Decisión: ORDENA OFICIAR

Teniendo en cuenta, que mediante misiva de fecha 15 de marzo de 2021 enviada por el Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, se informa que el dictamen psiquiátrico y de psicológico forense del niño DANIEL SANTIAGO ADAMS ORDOÑEZ, el cual fue decretado como prueba por el Despacho, fue remitido a la Fiscalía 370, se dispone:

Por secretaria, OFÍCIESE a la Fiscalía 370, para que se sirva remitir copia del dictamen psiquiátrico y de psicológico forense del menor de edad DANIEL SANTIAGO ADAMS ORDOÑEZ.

Permanezca el expediente en secretaria, a la espera del documento requerido.

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 19 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

AA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARÍA FRANCELINA MONTAÑA ALARCÓN
Demandado: CRISTIAN PEDRO CHACON MEJÍA
Radicado: 110013110011-2018-00763-00
Asunto: RESUELVE SOLICITUD
Decisión: RENUNCIA

Visto el escrito presentado por la apoderada de la demandante a través del correo electrónico del Despacho, Dra. BRENDA NICOLE CASTIBLANCO SUAREZ, en el cual manifiesta renunciar al poder conferido por MARÍA FRANCELINA MONTAÑA ALARCÓN; se avizora que la profesional del derecho dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., e informó a su poderdante lo correspondiente al desistimiento del mandato, razón ésta por la cual, el Despacho admite la renuncia al poder judicial conferido a ésta.

NOTIFÍQUESE



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 19
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

At

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LSC
Demandante: ANA CAROLINA RAMIREZ FLORIÁN
Demandado: RAFAEL OBREGÓN AMADOR
Radicado: 110013110011-2019-00573-00
Asunto: RESUELVE PETICIÓN
Decisión: ORIENTA

La demandante, manifiesta al despacho su deseo realizar una revaluación de la cuota alimentaria a la cual tienen derecho sus hijos por parte de su progenitor y aquí demandado Rafael Obregón, pues asegura que sus condiciones económicas son desfavorables y, por el contrario, las del demandado han mejorado, para lo cual se dispone:

Se le hace saber a la memorialista que deberá elevar sus peticiones por intermedio de apoderado judicial (Abogado), toda vez que carece de los Postulandi, razón por la cual el Despacho se abstiene de resolver su solicitud. (Artículo 73 C. G.P.); aunado a ello, deberá buscar asesoría jurídica para iniciar las acciones legales que requiera.

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 19
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

A.A.

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVORCIO
Demandante: CAROL ROCÍO TOVAR TRIVIÑO
Demandado: JOSÉ DAVID QUINTERO PEÑA
Radicado: 110013110011-2019-01094-00
Asunto: RESUELVE SOLICITUD
Decisión: ADMITE DESISTIMIENTO

Teniendo en cuenta la manifestación expresa que hacen los apoderados de las partes, en el escrito adosado a través de correo electrónico institucional, el 09 de marzo de la presente anualidad, frente al Desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y como quiera que reúne los requisitos de que trata el artículo 314 del CGP, se acepta el mismo y en consecuencia se decretará la terminación del proceso, por esta forma de terminación anormal del mismo.

Ahora bien, como quiera que la contraparte, a través de su apoderado general, suscribió igualmente el documento, lo cual indica que no hay oposición al respecto, razón por la cual no se condenará en costas al actor, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, para todos los efectos de ley, que se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de divorcio incoada por CAROL ROCÍO TOVAR TRIVIÑO en contra de JOSÉ DAVID QUINTERO PEÑA.

SEGUNDO: SIN CONDENACIÓN EN COSTAS, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de la presente decisión, a costa de los interesados.

CUARTO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso, en consecuencia, archívese el mismo. Por secretaría déjense las constancias y háganse las desanotaciones a que haya lugar.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos allegados con la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 116 del CGP.

NOTIFÍQUESE



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021 (art. 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 19

Secretaría: _____

ALBA INES RAMIREZ

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ANDREA LIZARAZO SÁNCHEZ
Demandado: WALTER IVÁN DUITAMA GONZÁLEZ
Radicado: 110013110011-2019-01198-00
Asunto: Resuelve solicitud Decisión: Entrega Títulos.

La apoderada judicial de la parte actora, solicita al Despacho la entrega de dineros que se encuentran a órdenes del proceso, a lo cual se resuelve:

Por secretaria, hágase entrega de los correspondientes depósitos judiciales a la demandante ANDREA LIZARAZO SÁNCHEZ, conforme se ordenó en auto adiado 01 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 19
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

AR

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: CARMEN SORAYA BELTRÁN
Demandado: CARLOS MANUEL PÉREZ TORRES
Rad. 110013110011201901443-00
Asunto: RESUELVE DECISIÓN
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia que se adelanta por **CARMEN SORAYA BELTRÁN** quien actúa como representante legal del niño **ANDRÉS FELIPE PÉREZ BELTRÁN** en contra de **CARLOS MANUEL PÉREZ TORRES**.

1.- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia calendada 04 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS MANUEL PÉREZ TORRES**, para que en el término de cinco (5) días cancelara a favor de del niño **ANDRÉS FELIPE PÉREZ BELTRÁN**, las cuotas alimentarias adeudadas que corresponden desde el año 2013 a la fecha, y las que en el futuro se siguieran causando.

2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en el acta de conciliación No. 12832-13 de fecha 15 de octubre de 2013, suscrita ante la Comisaria Octava de Familia de Kennedy I de Bogotá, por medio de la cual se pactó como cuota alimentaria a favor del niño **ANDRÉS FELIPE PÉREZ BELTRÁN** y a cargo del ejecutado señor **CARLOS MANUEL PÉREZ TORRES**, la suma de \$200.000 pesos mensuales, más el 50% de los gastos correspondientes a educación y salud.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

3.- EXCEPCIONES

El ejecutado fue notificado de la demanda, por conducta concluyente, conformidad con el artículo 301 del C.G.P, quien no contestó la demanda y, por tanto, no propuso excepciones de mérito.

4. CONSIDERACIONES FINALES

El Juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO), Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, teniendo en cuenta que:

a). Vencidos los términos para excepcionar y/o cancelar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se dijo en capítulo anterior.

b). El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara, exigible.

La exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago; contenido en el acta de conciliación No. 12832-13 de fecha 15 de octubre de 2013, suscrita ante la Comisaria Octava de Familia de Kennedy I de Bogotá, obrante a folio 4 determinó la forma de pago.

El demandado no acreditó en forma alguna que el pago total y/o parcial se efectuó, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

La cuota se hizo exigible desde el mismo momento en que se suscribió el acta de conciliación mencionada en líneas anteriores y por ende se constituyó en obligación el suministrar alimentos a su hijo.

c) Ante la existencia de la obligación habrá de continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras subsista la obligación conforme ordena el artículo 431 del Código General del Proceso, por cuanto tratándose de un compromiso alimentario, siendo una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al decir: **“Cuando se trate de alimentos. . . la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen. . .”**

Como quiera que el demandado sale vencido se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado señor **CARLOS MANUEL PÉREZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.632.059 por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), y las que en lo sucesivo se sigan causando.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas al demandado. En virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se señala la suma de **UN (1) SMLMV**, como Agencias en Derecho.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

Si ninguno de los dos cumple con la presentación de la liquidación, procédase por la Secretaría del Despacho a su elaboración conforme lo ordena la parte final del numeral cuarto del artículo 446 ibídem.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia a costa de los interesados. (Artículo 114 del CGP).

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia -reparto-. Reparto, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y **PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021 (art. 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 19</p> <p>Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PERMISO SALIDA PAÍS
Demandante: XIMENA BOBILLER CEBALLOS
Demandado: ÁLVARO ALEXANDER ROMERO MAHECHA
Radicado: 110013110011-2020-00010-00
Asunto: CONTINUA TRAMITE.
Decisión: FIJA FECHA AUDIENCIA

Vista la solicitud elevada por demandado, en la cual invoca la solicitud de amparo de pobreza, se dispone:

NEGAR el amparo de pobreza al señor ÁLVARO ALEXANDER ROMERO MAHECHA, toda vez que no cumple con lo establecido en el art. 152 del C.G.P., puesto que la solicitud no es elevada bajo la gravedad del juramento por la persona directamente beneficiada del amparo.

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 19
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

AA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REF: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante: ANA MILENA BAUTISTA SALAMANCA
Demandado: JOSÉ LEONARDO ORDOÑEZ GARCIA
Rad. 1100131100112020-00167-00
Asunto: DECISIÓN DE FONDO
Decisión: ACCEDE PRETENSIONES

Procede esta judicatura a emitir decisión de fondo dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4ª, literal a) y b) del artículo 386 del C.G.P., el cual indica que el Juez dictará sentencia de plano, cuando la demandada no se oponga a las pretensiones en el termino legal y además que practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y el demandado no solicitó la práctica de un nuevo dictamen, y por encontrarse conforme a derecho, así se dispondrá. No sin antes advertirse que, la presente decisión no se proferirá en audiencia oral, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, debido a que estamos atravesando la pandemia del coronavirus, (COVID-19), por ende, la sentencia se proferirá de manera escrita, así:

I. ANTECEDENTES:

La señora ANA MILENA BAUTISTA SALAMANCA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, que se funda de manera sucinta en los siguientes,

1.1. HECHOS:

1.- La señora ANA MILENA BAUTISTA SALAMANCA, y el señor JOSE LEONARDO ORDOÑEZ GARCIA se conocen desde el año 2010, no son casados y nunca han convivido juntos.

2.- En el año 2016 ANA MILENA BAUTISTA SALAMANCA, y el señor JOSE LEONARDO ORDOÑEZ GARCIA sostuvieron relaciones sexuales en los meses de febrero y marzo de 2016, y en este último mes ANA MILENA BAUTISTA SALAMANCA quedó embarazada.

3.- Una vez nació el niño, el 26 de enero de 2017 fue registrado por su progenitora, y por el señor JOSE LEONARDO ORDOÑEZ GARCIA de manera voluntaria en calidad de declarante, en la Notaria sesenta y ocho (68) del Círculo de Bogotá, registro civil con indicativo serial número 55304316.

4.- ANA MILENA BAUTISTA SALAMANCA, y el señor JOSE LEONARDO ORDOÑEZ GARCIA celebraron conciliación de custodia, cuidado personal, alimentos y visitas el día veinte dos (22) de junio de año 2017, ante la Comisaria 7 de familia Bosa 2, en acta de conciliación número 8838-17.

5.- Debido al continuo incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acta de conciliación, desde su celebración, la señora ANA MILENA BAUTISTA SALAMANCA interpone denuncia por insistencia alimentaria el día veintiocho (28) de septiembre de 2017.

6.- En el proceso de inasistencia alimentaria el señor JOSE LEONARDO ORDOÑEZ GARCIA solicita se practique prueba de marcadores genéticos de ADN, la cual se realiza en el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia y como resultado se indicó que excluye al señor JOSE LEONARDO ORDOÑEZ GARCIA como posible padre del menor de edad.

1.2. PRETENSIONES:

1.- Se declare que el señor JOSE LEONARDO ORDOÑEZ GARCIA, NO es el padre biológico del niño SANTIAGO ORDOÑEZ BAUTISTA, nacido el día diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), hecho registrado el día veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017) en la Notaria sesenta y ocho (68) del círculo de Bogotá, registro civil con indicativo serial N°55304316.

2.- En consecuencia, disponer que quede sin efecto el reconocimiento realizado por el señor JOSÉ LEONARDO ORDOÑEZ GARCÍA, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

3.- Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil del menor SANTIAGO ORDOÑEZ BAUTISTA.

4.- Oficiar a la Notaria Sesenta Y Ocho (68) del círculo de Bogotá, para que realice las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento del menor.

5.- Ordenar expedir copias auténticas de la sentencia para la Parte demandante.

6.- En caso de oposición, condenar en costas a la parte demandante.

2.1. TRAMITE PROCESAL:

Mediante providencia del 18 de agosto de 2021 proferida por el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá sala de familia, se admitió la demanda ordenándose las notificaciones de ley.

Mediante auto del 4 de diciembre se reconoció personería al apoderado judicial del demandado, así como también se tomó nota de su allanamiento a las pretensiones de la demanda.

En auto adiado 12 de febrero de la presente anualidad, se corrió traslado de la prueba de ADN adosada con la demanda, por el término de tres (3) días, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, practicada al señor JOSE LEONARDO ORDOÑEZ GARCIA y al niño SANTIAGO ORDOÑEZ BAUTISTA, el día 01 de octubre de 2019, en el laboratorio del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, y como quiera que la parte demandada guardó silencio, con base en lo dispuesto en el literal b, numeral 4º, artículo 386 del C.G.P., es procedente dictar sentencia de plano; por lo tanto, no se hace necesario recaudar más pruebas, por lo que se declara cerrado el debate probatorio.

A lo anterior se agrega el hecho de que la progenitora del niño se abstuvo de informar al despacho los datos del padre biológico para vincularlo al proceso, como lo establece el artículo 218 del CC, luego del requerimiento que le hizo este juzgador mediante providencia aditada 04 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que en el presente asunto se encuentran cumplidos los denominados presupuestos procesales para decidir, a saber:

- 1) Demanda en forma (*Art. 82 CGP*) (*Auto admisorio*).
- 2) *Legitimación para ser parte* (*Arts. 213 y 403 Código Civil*) (*Las partes son: ANA MILENA BAUTISTA SALAMANCA, y el señor JOSE LEONARDO ORDOÑEZ GARCIA, quienes figuran como progenitores de SANTIAGO ORDOÑEZ BAUTISTA*).
- 3) Capacidad procesal (*Art. 53 y 54 CGP*) (*Las partes son mayores de edad*), y
- 4) Competencia (*Art. 22-2 CGP*).

Ahora bien, con respecto a la CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES, se resalta su participación en la práctica de la prueba de ADN; al tiempo que se infiere la aceptación del resultado genético, al aceptar su resultado, una vez corrido el traslado del mismo.

III. OBJETO DEL LITIGIO

Recordemos que el objeto del litigio consiste en resolver los siguientes interrogantes:

¿Es procedente impugnar la paternidad del niño SANTIAGO ORDOÑEZ BAUTISTA, reconocida voluntariamente por JOSE LEONARDO ORDOÑEZ GARCIA como su hijo? En caso afirmativo, ¿Es posible determinar la identidad del padre biológico del niño SANTIAGO ORDOÑEZ BAUTISTA?

Para responder estas preguntas, es pertinente señalar lo siguiente:

3.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

La filiación hace referencia a la relación o vínculo entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, ya sea por la procedencia consanguínea paterna, materna, matrimonial, extramatrimonial o civil.

Dicho vínculo se caracteriza porque de él surgen una serie de atributos de la persona, que la individualiza como miembro de la familia y de la sociedad, y realiza su esencia como ser humano y como sujeto de derechos y obligaciones.

La Constitución Nacional consagró el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, así:

“Art. 14.- Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Para la Corte Constitucional, en **Sentencia C-258/15**, *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*.

El Art. 44 de la Constitución establece los derechos prevalentes que le asisten a todo niño, niña y adolescente, entre los cuales se encuentra el derecho a tener un nombre, a tener una familia y no ser separado de ella.

Igualmente, el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006 (CIA), al consagrar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, incluye el derecho a la filiación.

Para garantizar ese derecho constitucional y legal, el legislador estableció dos vías procesales: 1) la de reclamación (Filiación o InvPat), que busca definir un estado civil del que se carece; y 2) las de impugnación de la paternidad, que tiene como propósito desestimar un reconocimiento que no corresponde con la realidad en lo que respecta a la filiación del niño.

Sobre el alcance y objetivo de la acción de impugnación de la paternidad o maternidad, la Corte Constitucional, en sentencia **T – 381 de 2013**, indicó que es *“la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor”*.

Ahora bien, el Art. 248 del C. Civil, establece las causas para impugnar:

“ARTICULO 248. CAUSALES DE IMPUGNACIÓN. Modificado, Ley 1060 de 2006, Art, 11. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **Nº 12907 del 25 de agosto de 2017**, señaló:

“(…) el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el ‘conocimiento’ que el demandante ‘tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida’.

Finalmente, la Corte Constitucional, en **Sentencia C – 258 de 2015**, indicó:

“(…) el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”

IV. EL CASO CONCRETO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Ahora se procederá a realizar un análisis de las pruebas decretadas y recaudadas en conjunto, bajo las reglas de la sana crítica, como lo establece el Art. 176 CGP.

Se aportaron al expediente como pruebas documentales las siguientes:

Por parte del demandante:

1. RCN del niño SANTIAGO ORDOÑEZ BAUTISTA, con el cual se logra verificar el reconocimiento realizado por parte de JOSE LEONARDO ORDOÑEZ GARCIA como progenitor del niño.
2. El resultado del examen de marcadores genéticos (ADN) practicado a JOSE LEONARDO ORDOÑEZ GARCIA y al niño SANTIAGO ORDOÑEZ BAUTISTA, el día 01 de octubre de 2019 y que arroja como conclusión lo siguiente:

“JOSE LEONARDO ORDOÑEZ GARCIA se excluye como el padre biológico del niño SANTIAGO ORDOÑEZ BAUTISTA”.

Adicionalmente, se encuentra que la parte demandada, no presentó oposición frente a los hechos y pretensiones referidos por el demandante.

Así mismo, en auto del 12 de febrero de 2021, se corrió traslado de la prueba de marcadores genéticos obrante en el expediente, frente a la que no hubo oposición. Esto indica que se cumplieron los presupuestos descritos en los literales a y b, numeral 4º, artículo 386 del Código General del Proceso, y además se acredita que la parte demandada tiene pleno conocimiento de la prueba practicada y acepta el resultado en ella plasmado.

Ahora bien, con la mencionada prueba genética queda excluida la paternidad que devenía del reconocimiento realizado por JOSE LEONARDO ORDOÑEZ GARCIA en el registro civil de nacimiento del niño SANTIAGO ORDOÑEZ BAUTISTA.

Se tiene entonces, que con la prueba genética fue posible impugnar el reconocimiento que hiciera JOSE LEONARDO ORDOÑEZ GARCIA como padre de SANTIAGO ORDOÑEZ BAUTISTA; así mismo, es importante resaltar que no es posible vincular a la presente acción al padre biológico del niño, tal y como lo dispone el artículo 218 del código civil, toda vez que la señora ANA MILENA BAUTISTA SALAMANCA manifiesta que no tiene conocimiento de quien es el padre biológico de su hijo.

Por lo tanto, el niño SANTIAGO ORDOÑEZ BAUTISTA, a partir de ahora será identificado como SANTIAGO BAUTISTA. En consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento del niño y las anotaciones a que haya lugar en el libro de varios, tal y como ordenan los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

Finalmente, no se condenará en costas, al no haber existido oposición en el proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor JOSE LEONARDO ORDOÑEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.599.956, NO es el padre biológico del niño SANTIAGO ORDOÑEZ BAUTISTA, quien a partir de este momento se identificará como **SANTIAGO BAUTISTA SALAMANCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de esta sentencia, a costa de los interesados para que sean remitidas a la NOTARÍA 68 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, donde se encuentra registrado el nacimiento del niño **SANTIAGO ORDOÑEZ**, con el fin de realizar la inscripción de esta sentencia y de efectuar las correcciones correspondientes en el registro civil de nacimiento con indicativo serial número 55304316 y NUIP **1141357218**. Asimismo, deberán hacerse las anotaciones en el libro de varios, tal y como ordenan los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, por no haberse presentado oposición a las pretensiones.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de esta decisión, a costa de los interesados. (Art. 114 C.G.P).

QUINTO: TERMINAR el presente proceso y ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 19

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

AA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVORCIO
Demandante: DILIA RODRIGUEZ
Demandado: VICTOR MANUEL SAENZ
Radicado: 110013110011-2020-00655-00
Asunto: CONTINUA TRAMITE
Decisión: DECRETA PRUEBAS y SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA

Para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, se dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta que la parte demandada, se tuvo por notificado de la demanda por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., quien no contestó.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., se dispone DECRETAR como pruebas en el presente proceso, las siguientes:

a) Por parte del demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Testimoniales: se decretan los testimonios de FRANCY ELENA SÁENZ RODRÍGUEZ, DIANA MILENA SÁENZ RODRÍGUEZ y WILLIAM DE JESUS BERMÚDEZ PEDRAZA.
- Interrogatorio: Decrétese el interrogatorio del demandado VICTOR MANUEL SAENZ.

b) Por el demandado:

- Ninguna, como quiera que no contestó la demanda.

TERCERO: Para lo pertinente, se señala **el día MIÉRCOLES 17 DE NOVIEMBRE, a las 09:30 am.**, como fecha en la que se llevará a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 372 y 373 del C.G.P, de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube Microsoft Teams.

CUARTO: INFORMAR que, en caso de realizar la audiencia presencial o utilizar otra plataforma, se informará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Sin perjuicio de lo anterior, el despacho invita a los abogados y a las partes para que presenten, de ser posible, como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio (Art. 372-6 C.G.P) conforme al derecho

sustancial suscrito por ambas partes, transar la litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 19
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

A/A

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: Edelmira Diaz
Radicado: 110013110011-2020-00665-00
Asunto: RESUELVE SOLICITUD
Decisión: DECRETA EMBARGO

Atendiendo a la petición de embargo pedido por parte del apoderado judicial de XIOMARA HELENA SINISTERRA DIAZ y JEANNETHE SINISTERRA DIAZ, quienes actúan en su calidad de hijas de la causante, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 480 del C.G.P., se dispone: Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble, en cabeza de la causante Edelmira Diaz con C.C. No. 25.614.110, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-318357.

Comuníquese esta decisión sin necesidad de oficio que lo comunique, para tal efecto remítase copia de esta providencia a las oficinas de registro correspondientes a fin de que inscriba la medida.

NOTIFÍQUESE



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 19
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

AA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESIÓN
De: RAFAEL ANTONIO ARÉVALO
Radicado: 110013110011-2021-0018-00
Asunto: Calificar
Decisión: Admite

Por cumplir las exigencias legales, y encontrarse debidamente subsanada la demanda, se dispone:

1.- Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso; en consecuencia, se DISPONE:

1.-Declárase abierto y radicado en este Despacho la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **RAFAEL ANTONIO ARÉVALO (Q.E.P.D.)**, quien falleció en esta ciudad el 07 de enero de 2020.

2.-Emplazase a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del **Código General del Proceso**. Por secretaría, elabórese la comunicación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto 806 de 2020.

3.-Ordenase la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.

4.-Reconócese el interés que les asiste para intervenir en la presente mortis causa a **MARÍA PABLA ARAGÓN DE ARÉVALO**, en calidad de **CÓNYUGE SUPÉRSTITE** del causante, quien opta por gananciales y **BLANCA INES ARÉVALO ARAGÓN** en calidad de HIJA del de cujus quien acepta la herencia con beneficio de inventario, así como también actúa en su calidad de cesionaria de los derechos que le puedan corresponder a JAIME HUMBERTO ARÉVALO ARAGÓN en su calidad de **hijo** del causante, tal y como se acredita en la escritura pública No. 1193 de fecha 29 de septiembre de 2020, elevada ante la Notaria 57 del Círculo de Bogotá, con la que se acredita la venta de dichos derechos herenciales (artículo 491, numeral 1 ibídem).

5.-Se reconoce como apoderado judicial de las interesadas, al Dr. JORGE GONZÁLEZ VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6.-Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, así como al Consejo Superior de la Judicatura,

conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del **Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 19

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

AA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: APOYO TRANSITORIO
Demandante: JANE FRASER ABISAMBRA
Demandado: CONSUELO ABISAMBRA DE FRASER
Radicado: 110013110011-2021-00115-00
Asunto: RESUELVE SOLICITUD
Decisión: ADMITE

Por cumplir las exigencias legales, ADMÍTASE la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** incoada a través de apoderado judicial por JANE FRASER ABISAMBRA en contra de CONSUELO ABISAMBRA DE FRASER.

Imprímase a esta acción el trámite previsto por artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 54 de la ley 1996 de 2019. Notifíquese a la parte demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese al ministerio público para lo de su cargo.

Reconócese como apoderada judicial de la demandante a la doctora SANDRA CAROLINA LÓPEZ BAUTISTA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 19 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

AA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: CECMC
Demandante: GLORIA MARITZA DIAZ MOLINA
Demandado: EDUARDO SUAREZ RÍOS.
Radicado: 110013110011-2021-00125-00
Asunto: Calificar
Decisión: Admite

Por cumplir las exigencias legales, y encontrarse debidamente subsanada la demanda, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurado por GLORIA MARITZA DIAZ MOLINA contra EDUARDO SUAREZ RÍOS.
- 2.- Imprímase a esta acción el trámite previsto para el proceso Verbal consagrado en el **capítulo I, Título I, Libro 3º, artículo 368 del Código General del Proceso.**
- 3.- Notifíquese a la parte demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de veinte (20) días.
- 4.- Se reconoce personería a la Dr. GLADYS HELENA MARÍN RINCÓN, para que actúe en representación de la demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 19
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DISMINUCIÓN ALIMENTOS
Demandante: OSCAR IVÁN RIVERA HOYOS
Demandado: ANDERA FUERTE ECHEVERRIA
Radicado: 110013110011-2021-00199-00
Asunto: Calificar
Decisión: Inadmite

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Corrija el nombre de la progenitora del niño, en la totalidad de la demanda.
- 2.- Dirija la demanda contra el menor de edad quien esta representado por su progenitora, toda vez que este es el acreedor de los alimentos.
- 3.- PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 19
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

AA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVORCIO
Demandante: ANDRÉS FELIPE BADILLO REALES
Demandado: KATHIA PAOLA CUETO MERIÑO
Radicado: 110013110011-2021-00206-00
Asunto: Calificar
Decisión: inadmite

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Aclare el domicilio conyugal e indique si el demandante aún conserva, a efectos de determinar la competencia y/o el domicilio actual de la demandada, pues en el acápite respectivo no se establece a que ciudad pertenece la dirección. Art. 28, numeral 2 del C.GP.

2.- PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 19 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVORCIO
Demandante: Martha Lía García Monsalve.
Demandado: Hernando Casallas Ávila.
Radicado: 110013110011-2021-00217-00
Asunto: Calificar
Decisión: inadmite

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Precise y concrete las circunstancias de tiempo, modo y lugar de da lugar a la configuración de las causales de divorcio invocadas. (No. 5º, art. 82 C.G.P).
- 2.- Adicione en las pretensiones, todo lo concerniente a las obligaciones alimentarias de los niños. (Custodia, patria potestad y alimentos). (Art. 389 CGP).
- 3.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, e incluyendo su dirección electrónica. (Decreto 826 de 2020).
- 4.-Excluya los hechos 1 y 2 por no tener relevancia en el asunto.
- 5.- PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 19
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: YOMAIRA MIELES APARICIO
Demandado: EVIS FRANCISCO TOSCANO CARO
Radicado: 110013110011-2021-00220-00
Asunto: Calificar
Decisión: inadmite

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Aclare en las pretensiones, los valores que pretende ejecutar en donde debe especificar rubro por cubro, año por año, por cuando lo allí anotado resulta confuso para el Despacho. (No. 4ª art. 82 C.G.P).
- 2.- Excluya las pretensiones tendientes a ejecutar intereses moratorios toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente.
- 3.- Prescinda de la pretensión tercera, puesto que en el acta de conciliación suscrita por los litigantes el 16 de agosto de 2016, nada se pacto respecto a este concepto.
- 4.- PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NONOTIFÍQUESE



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 19
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: INGRID NATALIA ROCHA VELASQUEZ
Demandado: CAMILO ANDRÉS ENCISO AVELLA
Radicado: 110013110011-2021-00227-00
Asunto: Calificar
Decisión: Admite

Por reunir los requisitos legales de acuerdo a los artículos 82 y ss del C.G.P., se dispone:

- 1) ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de la Defensoría de Familia por **INGRID NATALIA ROCHA VELASQUEZ**, actuando en calidad de representante legal de la menor de edad **EMILY ROCHA VELASQUEZ**, en contra de **CAMILO ANDRÉS ENCISO AVELLA**.
- 2) A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y 386 del C.G.P.
- 3) NOTIFÍQUESE personalmente al demandado; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que emita contestación. Para el efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el **artículo 317** del Código General del Proceso.
- 4) Notificar a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.
- 5) Téngase en cuenta que la demandante, actúa a través de Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021 (art. 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 19
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVORCIO
Demandante: WILLIAM TOMAS PEÑA RIVERA
Demandado: BELKY YOLANDA PAEZ RAMOS
Radicado: 110013110011-2021-00230-00
Asunto: Calificar
Decisión: inadmite

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar de da lugar a la configuración de la causal de divorcio invocada. (No. 5º, art. 82 C.G.P).
- 2.- Adicione en las pretensiones, todo lo concerniente a las obligaciones alimentarias de los niños. (Custodia, patria potestad y alimentos). (Art. 389 CGP).
- 3.- PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 19
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

At

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DISMINUCIÓN ALIMENTOS
Demandante: John Jairo Useche Montoya
Demandado: MILBIA GUTIÉRREZ MORENO.
Radicado: 110013110011-2021-00238-00
Asunto: Calificar
Decisión: Admite

Por encontrarse conforme a derecho, se dispone:

1) ADMITIR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por JOHN JAIRO USECHE MONTOYA, en contra de sus hijas MARÍA CAMILA USECHE GUTIÉRREZ Y MARÍA FERNANDA USECHE GUTIÉRREZ, representadas por su progenitora MILBIA GUTIÉRREZ MORENO.

2) A la presente acción imprímasele el trámite previsto para el Proceso Verbal Sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3) NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

4) COMUNÍQUESE al (a) Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

5) Se reconoce personería al Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, para que actúe en representación del extremo demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 19

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

A/A

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: RUBIELA NOSSA MENDIVELSO
Demandado: HERSILIA MENDIVELSO MENDIVELSO Y OTROS
Radicado: 110013110011-2021-00244-00
Asunto: Calificar
Decisión: inadmite

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Dirija la demanda únicamente en contra de quien pretende sea impugnada la paternidad (herederos determinados e indeterminados del causante) y en filiación en contra del presunto progenitor, dando cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, apórtese nuevo poder donde indique correctamente el extremo pasivo.

3.- Aporte las direcciones de la totalidad de las partes. (No. 10 Art, 82 Ibidem).

4.- **PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual.

NOTIFÍQUESE



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 19 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESION
Causante	ANA MANUELA GARZÓN
Radicado	No. 110013110011 2007 00182
Decisión	Ordena rehacer

Sometido a consideración el escrito de partición, para la corrección y aclaración solicitada con oportunidad anterior, el Despacho nuevamente aprecia falencias que impiden dar trámite al petitum.

En esta oportunidad las falencias se concretan así:

- 1) Dentro del acápite de ACTIVO, en la primera partida, al referir al modo de adquisición, insertó erróneamente como fecha de la Escritura Pública N° 2958 la del 04 de “agosto” de 1959, cuando corresponde según los antecedentes del certificado de matrícula, al 04 de **septiembre** de ese año.
- 2) Igualmente, se presenta imprecisión en lo tocante a la escritura pública a través de la cual se realizó la compraventa del Lote 239, en tanto, plasma 2 veces el modo de adquisición, de una parte, refiere a la EP 2180 del 18 de abril de 1979 de la Notaría Novena de Bogotá, pero seguidamente, alude la EP 5885 del 18 de mayo de 1979 de aquel círculo notarial.

En este punto conviene puntualizar que, pese a lo comunicado en la Nota Devolutiva de la ORIP de Bogotá Zona Sur, el título antecedente real es el de la EP 2180, pues así desprende directamente del instrumento público aportado al proceso en la audiencia de inventarios adicionales, glosado al paginario a folios 74 al 78. Por tal suerte, sin perjuicio de la claridad que apremia el asunto, la causal de rechazo de inscripción debe discutirse en la oficina registral, por emerger allí el error.

- 3) Las ligerezas expuestas se aprecian en la adjudicación respectiva de las 2 herederas.

En ese orden de ideas, al persistir los yerros en la partición, este Juzgado no puede dar lugar a la aclaración y corrección solicitada para el registro de la sentencia aprobatoria. Bajo esa circunstancia, se REQUIERE nuevamente a la Dra. ESPERANZA CASTAÑO DE RAMÍREZ para que despliegue la corrección de la partición en debida forma, sin alteración de la identificación de las partes, la adjudicación ya aprobada y a la luz de los asuntos precisados este Despacho, consistentes básicamente en el modo de adquisición de los 2 bienes conforme el título real.



Para la finalidad propuesta, se le concede el término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP
Veinticuatro (24) de marzo de 2021

Por anotación en Estado No. 19 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	RICARDO ANDRÉS AKLE ÁLVAREZ
Demandado	MAARTHA PATRICIA APONTE PATIÑO
Radicado	No. 110013110011 2018 01108
Decisión	Ordena rehacer

Es del caso entrar a emitir pronunciamiento con respecto de la corrección al trabajo de partición, allegado mediante documento PDF por quien fue facultado en calidad de partidor, y del cual se avizora su registro en el TYBA.

Al revisar la liquidación y de contera la adjudicación conforme la directriz decantada en auto del treinta (30) de octubre de 2020, ciertamente se constata la subsanación de la falencia incurrida en la partida 4ª, en lo tocante al NIT de la empresa donde emergen las acciones inventariadas, aspecto meritorio para emitir la sentencia aprobatoria, pero aun así no se puede pasar por alto una imprecisión aritmética en la conformación de la hijuelas, que si bien es cierto no fue señalada en su oportunidad, no es óbice para advertirla y exhortar su corrección, dado el efecto consecuencial del registro y su exigibilidad.

Para mayor comprensión se resalta:

- 1) Dentro de la hijuela del señor RICARDO ANDRÉS AKLE ÁLVAREZ, en concreto la adjudicación de la partida 2ª, se asigna un porcentaje del 58.5% del bien inmueble, y se indica que su valor es de \$ 64.631.032, para completar de esa manera la cancelación del derecho ganancial y la compensación en su favor, sin embargo, no es correcto el cálculo aritmético del porcentaje pues no equivale a la suma allí señalada.

El auxiliar aproximó el porcentaje, sin ser cuidadoso del resultado, pues la operación matemática arroja un mayor valor.

- 2) Lo mismo ocurre en la hijuela de la señora MARTHA PATRICIA APONTE PATIÑO, al asignar el 41.5% del bien de la partida 2ª, con atribución equivalente a la suma de \$ 45.864.968, inferencia totalmente equivocada, en tanto no aflora con veracidad, es decir no es correcto el producto.
- 3) Presentándose un yerro en las equivalencias de los porcentajes de la partida 2ª, se transforma por lógica el inventario y de suyo el activo líquido social, al rebosar el derecho que le asiste al demandante, al tiempo disminuir el derecho de la demandada y de paso alterando la partición.



En virtud de lo expuesto, no se asigna validez para emitir aprobación al trabajo presentado por el partidor del asunto, luego ello convoca a una rehechura donde se despliegue una adjudicación real y exacta del inventario, y por consiguiente proporcional del derecho que le asiste a cada uno de los socios conyugales.

De esta manera, acorde con la facultad expresa del numeral 5° del artículo 509 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** al profesional designado en esta fase, **Dr. HERNANDO BOCANEGRA MOLANO**, para que elabore **NUEVAMENTE EL TRABAJO DE PARTICIÓN**, dentro del término de **CINCO (05) DÍAS**. Líbrese comunicación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Veinticuatro (24) de marzo de 2021

Por anotación en Estado No. 19 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión Intestada
Causante	ORLANDO PÁEZ GÓMEZ
Radicado	No. 110013110011 2019 - 00236
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia
Decisión	Aprobación de la partición y adjudicación

I. ASUNTO

El Despacho entra a pronunciarse frente la confección del trabajo de partición elaborado por los apoderados facultados como partidores dentro del proceso de sucesión simple e intestado del causante ORLANDO PÁEZ GÓMEZ.

II. ANTECEDENTES

La mortuoria fue presentada por interés del señor ORLANDO PÁEZ PÁEZ, en calidad de hijo del de cujus, asunto que el Juzgado resuelve aperturar mediante auto del siete (07) de mayo de 2019, con trámite al tenor del Art. 490 del CGP, dentro del cual se dispuso el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir, el oficio a la Dirección de Impuestos y la orden de oficiar a la Notaría 2ª de Bogotá para la obtención de los registros civiles de nacimiento de GINA LILIANA y DIANA INÉS PÁEZ GÓMEZ.

Tras advertirse seguidamente la omisión en el reconocimiento del interesado, mediante auto del quince (15) de mayo de esa anualidad, se dispuso el tener como heredero al señor ORLANDO PÁEZ PÁEZ y al tiempo el decreto de las cautelas deprecadas en la demanda.

Posteriormente, ante la acreditación de la vocación hereditaria, en auto del treinta (30) de septiembre de 2019 fue exhortada la vinculación de las otras herederas conocidas para los fines del Art. 490 del CGP, las que, en su oportunidad, concurrieron y ejercieron su derecho de opción por conducto de apoderada, informando aceptar con beneficio de inventario.

De otro lado, se resalta que, en el curso del proceso, se agotó el llamamiento edictal por la difusión en el periódico EL NUEVO SIGLO del 16 de junio de 2019, a su vez, la inserción en el Registro web Nacional de Personas Emplazadas, también, se acusó comunicación de la DIAN y de la Secretaria Distrital de Hacienda.

Agotada la fase introductoria, se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, celebrada el diez (10) de diciembre del año 2020, en la que participaron los 2 apoderados

facultados, Doctores DOUGLAS MARTÍNEZ ALDANA y TANIA MARCELA LÓPEZ GUARÍN, quienes finalmente, presentaron de mutuo acuerdo los inventarios de los bienes y deudas sucesorales.

Paralelamente al mismo acto, en la forma como lo prevé el Art. 507 del CGP se evacuó el decreto de la partición y la designación de partidador, en cuyo escenario fueron nombrados los mismos togados, con la concesión de un término de 10 días, en el que efectivamente aportaron la partición, según remisión efectuada al correo institucional del Juzgado, en un archivo de PDF de 12 páginas, puesto en conocimiento por 5 días, tal como lo ordena el Art. 509 del estatuto procesal en comento, por auto del veintinueve (29) de enero cursante, sin que ningún reparo se acusara, motivación para estudiar la adjudicación, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para empezar, en el proceso liquidatorio concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: **I)** Demanda en forma (Art. 82, 84 y 523 CGP), cuyo examen quedó agotado con la admisión de la sucesión; **II)** Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes la Ley llama a suceder en el primer orden sucesoral; **III)** la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los herederos son personas mayores de edad, y **IV)** Juez competente, por el Factor objetivo ante la especialidad del asunto, según lo dispuesto por el Art. 22 # 9º del CGP, y además, el factor territorial por el ultimo domicilio del causante en Colombia, así determinado en el Art. 28 numeral 12º ibidem.

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen la masa hereditaria, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los herederos reconocidos? Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso revisar la partición, realizada como se dijo por los mismos profesionales que intervienen en la sucesión.

En análisis de la partición, se compendia la siguiente situación:

InvAval Herederos	ACTIVO				PASIVO	TOTAL
	Inmueble M.I. 50 C - 434082 \$892.916.000	Deposito Ahorros \$162.470.052,6 6	Dineros en poder de GINA PÁEZ \$48.391.481, 75	Titulos Judiciales \$13.113.950	23 partidas \$49.257.00 0	HIJUELA ALS \$1.067.634.484,41
ORLANDO PÁEZ PÁEZ C.C. 1.030.532.858	33,33...% \$297.638.666,66	\$ 45.125.544,81	\$13.113.950	\$ 355.878.161,47
DIANA INÉS PÁEZ GÓMEZ C.C. 52.096.979	33,33...% \$297.638.666,66	\$ 58.239.494,81	\$ 355.878.161,47
GINA LILIANA PÁEZ GÓMEZ C.C. 52.211.277	33,33...% \$297.638.666,66	\$ 59.105.013,04.	\$ 48.391.481,75	\$ 49.257.000	\$ 355.878.161,47
Comprobación	\$ 1.116.891.484,41				\$ 49.257.000	\$1.067.634.484,41

En ese orden, al confrontar el contenido de la confección partitiva, esta Judicatura aprecia la siguiente situación: primero, la liquidación y adjudicación resulta congruente con el inventario presentado en la diligencia que para los efectos del Art. 501 del CGP se llevó a cabo

el día diez (10) de diciembre de 2020, al tener en cuenta las 4 partidas del activo por valor de \$ **1.116.891.484,41**, y las 23 partidas incluidas en el pasivo imputable a la sucesión por una suma de \$ **49.257.000**, para un total de activo líquido de \$ **1.067.634.484,41**.

En segundo lugar, la liquidación sucesoral se ciñó a los lineamientos normativos del orden hereditario – *Art. 1045 CC* –, al liquidar la herencia con cuidadosa observancia de la pauta sustancial –*Art. 1242 del CC* – es decir, en respeto de las legítimas rigurosas para los asignatarios del 1er orden, tras dividirse el activo líquido en 3 partes, por ser 3 descendientes (hijos) con iguales derechos, que traduce al 33,33% de la masa herencial, hijuelas que fueron canceladas de manera proporcional en los bienes, dejando en común y proindiviso en el inmueble, ya en cuotas partes frente los dineros relacionados, siempre equilibrado en las sumas; ahora a pesar de ser tantas las deudas inventariadas se asignó a una sola persona, no obstante compensado en una cuota parte de los bienes; de ese modo, se ajusta a la realidad procesal, si a bien se tiene el comportamiento de las partes, con el silencio comportado frente a esta última etapa.

Acontecida así la fase partitiva en el proceso de Sucesión Simple e Intestado de ORLANDO PÁEZ GÓMEZ, no se avizora desacierto en la adjudicación confeccionada por los partidores, pues quedó elaborada con afinidad de los lineamientos legales sin lesión alguna en las hijuelas; justamente por los balanceos en las partidas, conlleva aritméticamente la misma participación del activo líquido sucesoral.

CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas hereditarios sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a todos los intervinientes, circunstancia meritoria para dar aplicación al Art. 509 numeral 6º del CGP, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección partitiva está conforme a derecho y presentada por quienes fueran facultados en la oportunidad legal, sin acaecer obligaciones tributarias o litigios que frustren el presente trámite.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sucesión simple e intestada de

ORLANDO PÁEZ GÓMEZ, identificado en vida con la C.C. 5.814.946, trabajo que consta de 12 páginas.

SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo partitivo y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Líbrense las comunicaciones del caso con indicación del porcentaje adjudicado y la identificación de cada uno de los herederos, con diligenciamiento a cargo de la parte interesada.

TERCERO: OFICIAR al Banco Bancolombia para que tenga en cuenta la adjudicación efectuada respecto del depósito de ahorro N° 19112287101, cuya entrega debe verificarse con sujeción de los valores asignadas a cada heredero. Líbrese la comunicación y adjúntese copia de la partición, para el diligenciamiento respectivo en la entidad bancaria.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el recorrido procesal y que se encuentren materializadas en el paginario.

QUINTO: ENTREGAR los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta del Juzgado, representados en los títulos N° 7613180 y N°7741131 por el concepto aludido en los inventarios, los cuales se cancelarán a órdenes del adjudicatario de la partida, esto es al señor ORLANDO PÁEZ PÁEZ con C.C. 1.030.532.858.

SEXTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

SÉPTIMO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en el círculo notarial de Bogotá que a bien dispongan los herederos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA</p> <p></p> <p>Art. 295 del CGP Veinticuatro (24) de marzo de 2021</p> <p>Por anotación en Estado No. <u>19</u> se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESION
Causante	ORLANDO PÁEZ GÓMEZ
Radicado	No. 110013110011 2019 00236
Decisión	Dispone entrega inmueble

La representante de la Sociedad JULIO CORREDOR & CIA SAS despliega pantallazos de la solicitud reiterativa de la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 67 N° 27 B – 15 Local 1 de Bogotá, el cual corresponde al bien de la partida primera de los inventarios, es decir el identificado con la MI 50C-4344082, pedimento elevado por motivo de la terminación del contrato de arrendamiento, aunado, el hecho que la agencia no cuenta con recursos para solventar la administración, y está pendiente para ser entregado a quien disponga el Juzgado, asunto que al tenor del Art. 512 del CGP, no tiene prosperidad por la sencilla razón de no estar inscrita la sentencia.

No obstante, como la entrega no proviene de los adjudicatarios sino de un tercero en virtud del contrato de administración suscrito en vida por el causante, ha de aplicarse entonces las disposiciones sustantivas del Código Civil relativas al mandato; en ese orden, encontrándose expirado el objeto del contrato con posterioridad a la muerte del mandante, la inmobiliaria debe sujetarse al postulado del Art. 2189 y 2195, en el entendido que ha terminado el mandato y de contera debe entregar a los herederos del causante.

Po lo tanto, no hay lugar a ordenar expresamente la entrega, pues debe operar tras la causa que le dio origen a la administración, empero para efectos de garantizar el acto formal requerido, **OFICIESE** a la sociedad, indicando los nombres de los 3 herederos reconocidos en la sucesión y a quienes precisamente fue adjudicado en común y proindiviso el inmueble, información a partir de la cual debe proceder con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez

(2)

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA</p> <p></p> <p>Art. 295 del CGP Veinticuatro (24) de marzo de 2021</p> <p>Por anotación en Estado No. <u>19</u> se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión
Causante	OLGA CARDOZO DE BAÑOS
Radicado	110013110011 2021 00057
Decisión	Ordena oficiar

Ingresa el proceso al Despacho con la providencia del Juzgado 10° de Familia de Bogotá, adiada del diecinueve (19) de enero de 2021, por medio de la cual, la Juez resuelve declararse impedida por la causal del numeral 4° del Art.141 del CGP y ordena consecuentemente el envío del expediente a este Despacho.

Pues bien, al examinar el sustento de la decisión, el fundamento atiende a la designación de su hermana como miembro de la junta directiva de la Sociedad FABRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., circunstancia de la que no obra prueba alguna en el expediente en físico, contentivo de 4 cuadernos, cuya numeración no está en debida forma, en todo caso, tampoco se visualiza en la página web de Registro de Procesos de la Rama Judicial TYBA, cuya última anotación data del 2019.

No hay entonces prueba de la condición invocada, mucho menos, encuentra este Juzgador la conexidad de la función de administrar los bienes como lo previene la norma, con la de ser miembro de la Junta Directiva, alejándose a todas luces del tenor literal de la disposición normativa para el impedimento.

Al no estar estructurada la causal 4ª del Art. 141 del CGP, no se acepta el conocimiento de la causa mortuoria, y otrora conforme al derrotero del Art. 140 ídem, se dispondrá el envío al Superior Jerárquico para lo de su cargo.

Sin más observación, el Juzgado Once de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del proceso de SUCESIÓN correspondiente a la causante OLGA CARDOZO DE BAÑOS, por no estar configurada la causal de impedimento de la Juez cognoscente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. – REMITIR el expediente en físico al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia para los fines del inciso 2° del Art. 140 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Veinticuatro (24) de marzo de 2021

Por anotación en Estado No. 19 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Eje) EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante Alimentario	JUAN GABRIEL MOLINA LÓPEZ SANTIAGO MOLINA QUINTERO
Demandado	NELLY CECILIA QUINTERO ALBARRACÍN
Radicado	No. 11001 31 10 011 2021 00202
Decisión	Inadmite

Encontrándose bajo examen la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada a través de apoderada por el señor JUAN GABRIEL MOLINA LÓPEZ en su calidad de padre del alimentario SANTIAGO MOLINA QUINTERO, y en contra de la señora NELLY CECILIA QUINTERO ALBARRACÍN, su progenitora; a continuación, se resaltan las fallas formales que adolece el asunto, que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo, así:

1. Para empezar, los hechos no se exponen en debida forma, por cuanto registran situaciones propias de los progenitores y del nacimiento del menor, que en nada aportan al litigio. De esta manera, la parte ejecutante debe precisar los hechos y armonizarlo con la causa petendi, con manifestación de la obligación a ejecutar conforme el título ejecutivo. Art. 82 # 4 CGP.
2. En el hecho 4º y en las pretensiones 1, 2, 3 y 4, expone sobre las cuotas insolutas a través de una tabla que dice anexar, no obstante, dentro de los documentos adjuntos se visualiza 2 tablas, una de las cuotas alimentarias más intereses, y otra referente al vestuario, ausentándose la de los gastos de educación. Por lo tanto, debe aclararse el hecho y las pretensiones, con señalamiento puntual en el mismo ítem, de las cuotas a ejecutar, los conceptos de las mismas, y los valores discriminados, sumado los incrementos pactados con sujeción a la variación del IPC. Art. 82 # 4 – 5 CGP.
3. A su turno, frente la ejecución de los gastos de educación no adjunta una prueba concreta y clara de la causación a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, toda vez que en ciertos recibos de caja se plasma el pago de la pensión de primaria realizados en el año 2020, seguido, está un acuerdo de pago suscrito en noviembre de 2020 por una deuda de 9 meses, sin fecha del año lectivo, pero con indicación del grado 6º, al tiempo sobresale unas consignaciones del 2020 en la que se apunta el pago de algunos meses por el grado 6º y de otro lado una consignación por el grado 7º. En consecuencia, al ser incierto los valores adeudados con posterioridad al título, debe aportarse la prueba fidedigna, como la certificación de la Tesorería del Colegio, para así decantar la viabilidad de la ejecución.
4. Igualmente, con respecto el concepto de salud no reposa la prueba del gasto incurrido conforme al título base de la obligación.



5. Y finalmente se solicita en las pretensiones oficiar al pagador de la demandada, asunto propio de la medida cautelar que debe presentar en escrito aparte y con indicación de los datos de la empresa o persona natural.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS que, por conducto de profesional en derecho promueve el señor JUAN GABRIEL MOLINA LÓPEZ en agencia de los derechos de su hijo SANTIAGO MOLINA QUINTERO, en contra de la señora NELLY CECILIA QUINTERO ALBARRACÍN.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA</p>  <p>Art. 295 del CGP Veinticuatro (24) de marzo de 2021</p> <p>Por anotación en Estado No. <u>19</u> se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Al) Aumento
Demandante	MARÍA INES MUÑOZ
Menores	STEFANIA – KAREN SOFIA SERRANO MUÑOZ
Demandado	SAIN SERRANO CORTES
Radicado	No. 110013110011 2021 00210
Decisión	Admite

En gracia del examen preliminar de la demanda, se obtiene alcance de la concurrencia de los presupuestos procesales para el asunto convocado – Art. 82, 84 y SS del CGP, Art. 111 Ley 1098/2006 –, como quiera que se presenta en debida forma, está acreditada la legítima personería, la capacidad para ser parte y finalmente, la competencia de este Juzgado al tenor del Art. 21 núm. 7° y del Art. 28 núm. 2° ibídem, aspectos meritorio de la admisión conforme el inciso 1° del Art. 90 de la codificación en comento. En consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA con respecto de las menores STEFANIA y KAREN SOFIA SERRANO MUÑO identificadas respectivamente con el NUIP N° 1.070.585.175 y N°1.030.580.955, que por intermedio de abogada promueve la señora MARÍA INÉS MUÑOZ con C.C. 3.560.864 en su calidad de progenitora y representante legal, en contra del señor **SAIN SERRANO CORTÉS** con C.C. 93.434.196, como padre de las niñas.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso VERBAL SUMARIO contemplado en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al señor SAIN SERRANO CORTÉS, por la calidad ya mencionada, corriéndosele traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre la causa pretendida. Con tal propósito, súrtase la notificación bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 en armonía con el CGP.

CUARTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrito al juzgado y al señor Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 46 numeral 1° ídem.

QUINTO: Frente la petición de oficiar al señor EFREN IVÁN REYES NAVARRO, como pagador del demandado, debe proporcionarse los datos pertinentes para en su oportunidad disponer el requerimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. KANDY LEÓN RODRÍGUEZ para que represente los intereses de la parte accionante en el litigio alimentario, conforme las facultades dimanadas del poder otorgado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Veinticuatro (24) de marzo de 2021

Por anotación en Estado No. 19 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(JV) Cancelación de Patrimonio de Familia
Demandantes	CLARA INÉS CASTAÑO CORTEZ
Radicado	No. 110013110011 2021 00213
Decisión	Admite

Del examen de la demanda y anexos allegados, se aprecia la concurrencia de los requisitos generales y especiales para el asunto convocado – *Art. 82, 84 CGP, Ley 70/1931* –, tras presentarse en debida forma, acreditada la legítima personería, la capacidad para ser parte, y finalmente, la competencia al tenor del art. 21 núm. 4°, y del art. 28 núm. 2 In. 2° *ibidem*, circunstancias por las cuales bajo la previsión del inciso 1° del Art. 90 de la codificación en comento, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA** respecto del inmueble determinado como Casa 115 del Conjunto Residencial Morella I y II Etapa ubicado en la Calle 34 # 3 – 34 E de Bogotá, con MI 051 – 99405 y constituido a través de E.P. 5183 de 2006 de la Notaria 29 de Bogotá, a favor de los menores SAMUEL MAHECHA CASTAÑO y VALENTINA GÓMEZ CASTAÑO, instaurada a través de abogado por la progenitora propietaria CLARA INÉS CASTAÑO CORTEZ identificada con la C.C. 66.926.856.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** contemplado en el artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, en los términos del artículo 46 numeral 1° *ibidem*, y hágaseles saber que disponen de tres (03) días para su intervención en el proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte accionante para que en el mismo término allegue una relación de 2 personas conocidas o parientes, los cuales serán escuchados en audiencia. Con tal propósito debe aportarse los datos de identificación, dirección, teléfono y correo electrónico.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al togado CARLOS ADAN ZULUAGA PULIDO, para representar en el asunto a la demandante, y de este modo pueda actuar conforme las facultades otorgadas en el mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP
Veinticuatro (24) de marzo de 2021

Por anotación en Estado No. 19 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) UMH
Demandante	VIVIANA GRIMALDO RAMÍREZ
Demandado	GERMÁN GRANADOS CORTÉS
Radicado	No. 110013110011 2021 00216
Decisión	Admite

Del examen de la demanda y documentos adjuntos, se aprecia la concurrencia de los requisitos generales y especiales para el asunto convocado – *Art. 82, 84 CGP, y Ley 54/1990 Mod. Ley 979/2005* –, tras presentarse en debida forma, acreditada la legítima personería, la capacidad para ser parte, y finalmente, la competencia al tenor del art. 22 núm. 20°, y del art. 28 núm. 2° ibídem, presupuestos suficientes para la admisión, como lo prevé el inciso 1° del Art. 90 de la codificación en comento. A tono con lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada a través de abogado por la señora VIVIANA GRIMALDO RAMÍREZ con C.C. 52.551.053, en contra del señor GERMÁN GRANADOS CORTÉS identificado con la C.C. 79.051.249.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso VERBAL contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al señor GERMÁN GRANADOS CORTÉS, corriéndole traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste y pida pruebas si lo estima conveniente. Con tal propósito, súrtase la notificación bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 en armonía con el CGP.

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscrito al Juzgado en los términos del artículo 46 numeral 1° ibídem.

QUINTO: Frente la petición especial, se encuentra procedente por la acreditación del parentesco y la capacidad económica, en virtud de ello y con sujeción de la potestad del Art. 598 del CGP, **DECRETA ALIMENTOS PROVISIONALES** a favor de la menor hija en común MARÍA CAMILA GRANADOS GRIMALDO y a cargo del progenitor, señor GERMÁN GRANADOS CORTÉS, cuya cuota se establece en un valor de **\$ 1.000.000** mensuales, para lo cual debe realizar la consignación dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este Proceso en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 110012033011 del Banco Agrario de Colombia – Oficina Bogotá –, para ser entregados en su oportunidad a la ejecutante. Adviértase que la cuota empieza a cobrar exigibilidad en el momento de su notificación.

SEXTO: RECONOCER interés procesal al doctor EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO, para representar en el asunto a la parte accionante, y de este modo pueda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

intervenir conforme las facultades otorgadas en el mandato a él conferido. Exhórtese para que preste la debida colaboración en la integración de la Litis y los demás actos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez

(1)

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Veinticuatro (24) de marzo de 2021

Por anotación en Estado No. 19 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) UMH
Demandante	VIVIANA GRIMALDO RAMÍREZ
Demandado	GERMÁN GRANADOS CORTÉS
Radicado	No. 110013110011 2021 00216
Decisión	Ordena prestar caución

Ante el pedimento cautelar inserto en la demanda, se observa conforme la disposición aplicable en procesos de familia, esto es el artículo 598 del Código General del Proceso, la viabilidad del decreto de la medida de embargo y secuestro en esta clase de procesos, por el entendido de enmarcarse como garantía de la sociedad patrimonial pretendida.

Sin perjuicio de la procedencia, este Despacho en aras de precaver cualquier clase de detrimento con la cautela, emplea armónicamente la postulación del numeral 2º del Art. 590 ibidem, por tal suerte, como en la demanda no se establece una estimación pecuniaria de las pretensiones, se ordena previamente a la parte interesada, **prestar una caución judicial** equivalente al **20%** del valor de los bienes del demandado, debiendo tomar como referente el avalúo, acompañando copia del mismo.

No está demás advertir, que dentro de los bienes relacionados no todos entrarían a conformar la pretendida sociedad patrimonial, en tanto las fechas de su adquisición datan con anterioridad a la fecha indicada en la demanda, en ese entendido debe precaver la garantía respecto de los bienes llamados a conformar el haber patrimonial.

De cara al embargo y retención de los dineros en cuentas bancarias y aquella concerniente al usufructo por concepto de arriendos, resulta abstracto el pedimento, habida cuenta que no determina dichos bienes ni concreta la solicitud, tampoco acredita el supuesto de hecho de la existencia de las cuentas ni del contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez

(2)

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Veinticuatro (24) de marzo de 2021

Por anotación en Estado No. 19 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	(A) DISMINUCIÓN
Demandante	BRYAN MANUEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Demandado Menor	ANDREA CAROLNA CORDON SILVA MANUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ CORDON
Radicado	No. No. 110013110011 2021 00219
Decisión	Remite por competencia

I. MOTIVO

El Juzgado entrar a pronunciarse sobre la admisibilidad del proceso que por conducto de abogado promueve el señor BRYAN MANUEL HERNÁNDEZ RODRIGUEZ bajo la postulación de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en cuyo examen preliminar sobresale la falta de competencia de esta Judicatura para abordar el conocimiento del asunto, enfoque que tiene sustento jurídico en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Como prelude al tema de la competencia del Funcionario Judicial, se ha de recordar los factores determinantes, los cuales se desarrollan bien sea atendiendo la naturaleza del asunto o la cuantía (Factor Objetivo), la calidad de los sujetos procesales (Factor Subjetivo), la estructura o jerarquía de la administración de justicia (Factor Funcional), el lugar o circunscripción territorial del Funcionario Judicial (Factor Territorial) o atendiendo la conexidad del proceso (Factor conexión o atracción según la doctrina).

Para el caso concreto, el conocimiento de las diligencias se ciñe por el factor conexidad, al establecerse así por la normatividad procesal en el Art. 390 en el párrafo 2º, lo cual traduce a una regla privativa de competencia.

Postula la preceptiva:

***“ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE.** Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

(...)

***PARÁGRAFO 2o.** Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

Justamente, en tratándose del derecho alimentario, aflora un parámetro especial y consiste en que cualquier variación, sea aumento, disminución, exoneración o ejecución, debe someterse a



continuación de aquella demanda precursora, es decir donde se fijaron los alimentos, circunstancia de imperativa observancia para las partes e incluso para el Juez al momento de estudiar la admisión.

Para la Corte Suprema de Justicia no admite otra interpretación, pues así lo sostiene en sus autos al desatar los conflictos de competencia del mismo tinte litigioso, al explicar:

“De las anteriores disposiciones se deduce, sin mayores dificultades, que la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos de alimentos está asignada de manera privativa al juez del domicilio y residencia del menor.

Además, las peticiones de incremento, disminución y exoneración de dichas cuotas, deben tramitarse ante el mismo juez y en el mismo expediente, si el menor conserva la misma vecindad.”¹

En el caso puesto bajo examen, se implora la revisión de la cuota alimentaria para obtener la disminución de aquel monto fijado en favor de MANUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ CORDON, según sentencia del 10 de julio del año 2019 emitida por el Juzgado 6° de Familia de Bogotá dentro del Rad. 2019 – 00439; no obstante, al revisar los anexos y consultar en la plataforma TYBA, se colige que en realidad se trata de un proceso ejecutivo de alimentos.

Por otro lado, al buscar en el aplicativo de “Consulta de Procesos Nacional Unificada” disponible en la página web de la Rama Judicial, por el ítem de “Nombre o Razón Social” consultando para ello a la progenitora ANDREA CAROLINA CORDON SILVA, se despliega la existencia de 2 procesos, el Rad. 2019 – 00293, en el que se dejó la anotación de proceso privado, y el N° 201901154 clasificado como reducción de la pensión alimenticia, el cual se decanta su vigencia, en tanto solo registra la inadmisión junto con la fijación de estado.

De esa manera, acorde con el fundamento jurídico resaltado, la competencia para el conocimiento del proceso de disminución, no es atribuible a esta Dependencia sino exclusivamente al Juez de Familia de Bogotá cognoscente, a razón del derrotero del Art. 390 del CGP.

En mérito de lo decantado, no siendo del fuero de conocimiento de este Juzgado, inevitablemente debe abrirse paso a la previsión del inciso 2° del artículo 90 del C. G. del Proceso, en el entendido de rechazar la demanda por falta de competencia y disponer su remisión al Juzgado 1° de Familia de Bogotá, en virtud de lo anotado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el conocimiento del proceso de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS que interpone el señor BRYAN MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ en contra de ANDREA CAROLINA CORDON SILVA, por las razones anotadas.

¹ Corte Suprema de Justicia, auto **AC4493-2017**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con los anexos al Juzgado 01° de Familia de Bogotá, para el conocimiento respectivo. Súrtase a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Veinticuatro (24) de marzo de 2021

Por anotación en Estado No. 19 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	JAIR LEANDRO VELANDIA ALARCÓN
Demandado	SHARON NICOLL DAMIAM RODRÍGUEZ
Radicado	No. No. 110013110011 2021 00226
Decisión	Remite por competencia

I. MOTIVO

El Juzgado entrar a pronunciarse sobre la admisibilidad del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL que por conducto de profesional en derecho promueve el señor JAIR LEANDRO VELANDIA ALARCÓN en contra de su ex consorte SHARON NICOLL DAMIAN RODRÍGUEZ, en cuyo examen preliminar sobresale la falta de competencia de esta Judicatura para abordar el conocimiento del asunto, enfoque que tiene sustento jurídico en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Como preludeo al tema de la competencia del Funcionario Judicial, se ha de recordar los factores determinantes, los cuales se desarrollan bien sea atendiendo la naturaleza del asunto o la cuantía (Factor Objetivo), la calidad de los sujetos procesales (Factor Subjetivo), la estructura o jerarquía de la administración de justicia (Factor Funcional), el lugar o circunscripción territorial del Funcionario Judicial (Factor Territorial) o atendiendo la conexidad del proceso (Factor conexión o atracción según la doctrina).

En procesos como el de marras, dada la naturaleza peculiar del litigio, la competencia se determina por el factor conexidad, así se halla inmerso en el Art. 523 del Código General del Proceso, al introducir una regla privativa de competencia.

Postula la preceptiva:

“ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL. *Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. (...)*” Resaltado por el Despacho.

Justamente, se trata de un litigio consecuencial de otro asunto, como en el presente caso de un divorcio, donde tuvo lugar la disolución del vínculo y de contera la disolución de la sociedad conyugal, la que debe entrar a liquidarse; luego dado el conocimiento previo de las circunstancias, es imputable a ese funcionario conocer de la liquidación de esa sociedad, de ahí para estructurar un parámetro especial de competencia, de forzoso cumplimiento tanto para el Juez como las partes.

Para la Corte Suprema de Justicia no admite otra interpretación, pues así lo sostiene en sus autos al desatar los conflictos de competencia del mismo tinte litigioso, al explicar que:



“...la regla 523 del mismo compendio legal positiva una directriz especial para el conocimiento de dicho trámite, cuando la disolución de la referida comunidad de bienes se produce en virtud de una «sentencia judicial» que al efecto la declara.

Claro, la literalidad de la apuntada norma expresa, en su inciso primero, que «cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos» (se resalta).

3.2.- *Por supuesto, con base en dicha pauta, es decir, el canon 523 del Código General del Proceso, surge, como otrora anotó esta Corporación al pronunciarse acerca del artículo 626 del Código de Procedimiento Civil que era equivalente procedimentalmente, en cuanto a lo en él consagrado, con el ut supra transcrito (lo cual también aplica a la jurisprudencia ulterior en cita), que «el trámite liquidatorio de la sociedad que nace del matrimonio ha de adelantarse ante la autoridad judicial que conoció el litigio en el que se dispuso su disolución, pues corresponde tramitarlo en el mismo diligenciamiento, sin necesidad de presentar libelo incoativo» (subrayado por fueras; CSJ AC, 8 nov. 2013, rad. 2013-02101-00).*

...
3.2.2.- *Asimismo, en otra ocasión, en CSJ AC161-2014, 29 enero 2014, rad. 2013-02794-00, la Sala expresó:*

[A]l margen de si la intención del actor enderezada a tramitar o impulsar las diligencias necesarias para liquidar una sociedad conyugal, se materializa a través de una demanda elaborada en los términos que prevé el estatuto procesal civil o mediante la presentación de “una simple petición”, cuando quiera que aquélla pretensión tenga como causa o soporte fáctico la circunstancia derivada de haberse declarado su disolución mediante sentencia emitida por un juez de familia o civil, el legislador, con prescindencia del lugar en donde estén domiciliadas las partes o del “domicilio común anterior” de la pareja (art. 23, numerales 1º y 4º, del C. de P. C.), asignó la competencia para conocer de ese asunto al mismo funcionario que adoptó aquélla decisión”¹

En las diligencias arribadas por el acto de reparto, sin duda se desprende la disolución de la sociedad conyugal conformada entre JAIR LEANDRO VELANDIA ALARCÓN y SHARON NICOLL DAMIAN RODRÍGUEZ, con ocasión de la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2019 por el Juzgado 2º de Familia de Bogotá dentro del proceso de divorcio con Rad.2019 – 00159.

Luego, a razón del derrotero del Art. 523 del CGP, surge diáfano radicar la competencia de del proceso liquidatorio al Juez de Familia de Bogotá cognoscente de la causa anterior, y no así en esta Dependencia Judicial, pues se expone un asunto privativo para aquel funcionario. De este modo, inevitablemente debe abrirse paso a la previsión del inciso 2º del artículo 90 del C. G. del Proceso, en el entendido de rechazar la demanda por falta de competencia y disponer su remisión al Juzgado 2º de Familia de Bogotá, en virtud de lo anotado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el conocimiento del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL que promueve a través de abogado el señor JAIR LEANDRO VELANDIA ALARCÓN en contra de su socia conyugal SHARON NICOLL DAMIAN RODRÍGUEZ.

¹ Corte Suprema de Justicia, auto AC8653-2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con los anexos al Juzgado 02° de Familia de Bogotá, para el conocimiento respectivo. Súrtase a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Veinticuatro (24) de marzo de 2021

Por anotación en Estado No. 19 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión Doble e Intestada
Causantes	AROLDO BOLAÑOS MURCIA – ANA DELINA AGUILAR
Radicado	No. 110013110011 2021 00229
Decisión	Inadmite

Al examinar los presupuestos de validez y eficacia de la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA correspondiente a los causantes AROLDO BOLAÑOS MURCIA y ANA DELINA AGUILAR, promovida a través de apoderada por el señor LUIS FERNANDO BOLAÑOS AGUILAR, esta Judicatura aprecia ciertas fallas que distan de la apertura del juicio mortuario, los cuales se reducen a las siguientes causales:

1. En el acápite de declaraciones y hechos sobresale una inconsistencia en las fechas de defunción de los causantes, pues teniendo como referente el registro civil de defunción, invierte las fechas del deceso; asimismo una imprecisión en la petición 3ª y hecho 5º, al no guardar coherencia la redacción. La parte interesada debe adecuar los hechos y pretensiones a las circunstancias concretas.
2. Por otro lado, se incurrió en una ligereza en el acápite de “cuantía” de la demanda y la relación del bien, toda vez que la cuantía de la sucesión la estima superior a los \$ 200.000, en contraste con el inventario inserto en la demanda, al exponer una partida por valor de \$ 200.000.000; en este punto, la parte interesada debe aclarar la cuantía del proceso o en su defecto precisar el valor del inventario.
3. Omite el inventario y avalúo de los bienes hereditarios como lo establece el Art. 489 # 5º y 6º del CGP. Lo anterior porque la relación de la masa sucesoral la plasma dentro de la demanda, sin el sustento del valor atribuido al predio.
4. A su turno, falta el certificado catastral o la prueba que evidencie el valor del único predio denunciado en la mortuoria, tal como lo prevé el Art. 489 # 6º en armonía con el Art. 444 del estatuto procesal, indispensable para concretar el avalúo del bien relicto y de suyo la competencia por factor cuantía.
5. Finalmente, en lo que atañe al pasivo sucesoral, no detalla las obligaciones a cargo de la sucesión, ni presenta el título que permita dilucidar la existencia de la (s) deuda (s).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisble la demanda para que sea elaborada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Por ello, sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA correspondiente a los causantes AROLDO BOLAÑOS MURCIA y ANA DELINA AGUILAR, interpuesta por el señor LUIS FERNANDO BOLAÑOS AGUILAR por intermedio de abogada.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA</p> <p></p> <p>Art. 295 del CGP Veinticuatro (24) de marzo de 2021</p> <p>Por anotación en Estado No. <u>19</u> se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Fil) Filiación y Petición de Herencia
Demandantes	BERTA HOYOS VALENCIA RUBEN DARIO CALDERON ROJAS
Demandado Menor	JESSICA PAOLA LARA MORALES DANNA SOFÍA CALDERÓN LARA
Radicado	No. 11001 31 10 011 2021 00232
Decisión	Inadmite

Encontrándose bajo examen la demanda postulada como **FILIACIÓN** interpuesta por un apoderado quien invoca representar a los señores BERTA HOYOS VALENCIA y RUBEN DARIO CALDERON ROJAS en contra de la señora JESSICA PAOLA LARA MORALES, el Juzgado decanta ciertas falencias formales para el trámite de admisión, así:

1. El poder no se encuentra elaborado en debida forma, pues en para empezar no hace la designación del Juez competente, a su turno no fue otorgado por el señor RUBEN DARIO CALDERÓN ROJAS, tampoco establece la acción que pretenden incoar, y para ultimar, no realiza la formulación de la parte pasiva como lo establece la Ley. De esta manera es indispensable aportarse el poder con la precisión respectiva. Art. 74 CGP.
2. Los hechos no están determinados y precisados, frente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontece la duda y de suyo el interés para impugnar la paternidad reconocida por el obitado JOHAN DARIO CALDERÓN HOYOS con respecto la niña DANNA SOFIA CALDERÓN LARA, siendo un presupuesto necesario conforme el Art. 82 # 5 y Art. 386 # 1 CGP.
3. No hace un despliegue en debida forma en lo que incumbe a la prueba denominada biológica, pues de exhortarse una exhumación, debe indicar el lugar donde yacen los restos óseos del padre reconociente.
4. Las pretensiones no resultan claras y congruentes con el asunto filial, toda vez que persigue principalmente la ruptura del vínculo paterno, pero, aun así, realiza una serie de pedimentos ajenos a la naturaleza del litigio, el cual se recuerda es meramente declarativo del linaje de la persona, en este caso de una menor de edad. Por lo anterior, los demandantes deben encuadrar la causa petendi dentro del contexto de la filiación – impugnación – paterna.
5. Omite la dirección del domicilio, residencia o lugar de notificaciones de la demandada JESSICA PAOLA LARA MORALES, como tampoco se comenta respecto la dirección electrónica tanto de ésta, como de cada uno de los demandante y apoderado, como lo exhortan los numerales 2º y 10º del Art. 82 del CGP.



6. Acorde con el Decreto 806 de 2020, Art. 6, no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el cual resulta aplicable a todos los procesos y asuntos nuevos, sin distinción alguna.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de FILIACIÓN promovida por abogado a nombre de los señores BERTA HOYOS VALENCIA y RUBEN DARIO CALDERON ROJAS en contra de la señora JESSICA PAOLA LARA MORALES como progenitora de la menor DANNA SOFIA CALDERÓN LARA.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA</p> <p> Art. 295 del CGP Veinticuatro (24) de marzo de 2021</p> <p>Por anotación en Estado No. <u>19</u> se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Consulta Sanción Medida de Protección
Accionante	VERONICA PINTO VINASCO
Demandado	ANDRES FELIPE VILLAMIZAR ORTIZ
Radicado	110013110011 2017 00574
Decisión	Reprograma fecha y ordena oficiar

Avogados al aplazamiento de la diligencia establecida para recibir las declaraciones de los peritos LIZETT DUQUE CRUZ y RICARDO MORA IZQUIERDO, por motivo de la ausencia de los mismos declarantes, pues de un lado nunca se obtuvo datos de contacto para la conexión virtual de la perito de Medicina Legal, y de otro lado, reposa la excusa plenamente justificada del Dr. MORA IZQUIERDO afincada en el hecho de concurrir otro evento académico en el mismo horario, este Despacho procede a reprogramar la audiencia y precisar su realización.

En consideración de la programación del Juzgado y para agotar la finalidad del Art. 228 del CGP, se señala para el **día diecinueve (19) de abril de 2021 a las 02:30 p.m.**, acto que adelantará de manera virtual, por la aplicación de MICROSOFT TEAMS. Cabe informar que con el agendamiento se enviará automáticamente a los correos registrados de los intervinientes, el respectivo link de acceso para la audiencia.

Como hasta el momento el Instituto Nacional de Medicina Legal no se ha pronunciado, **OFÍCIESE** para que en el término perentorio de 3 días suministren los datos de contacto, incluidos el *e mail* de la Dra. LIZETT DUQUE CRUZ, para de este modo remitirle la invitación virtual y garantizar su participación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA</p> <p>Art. 295 del CGP Veinticuatro (24) de marzo de 2021</p> <p>Por anotación en Estado No. <u>19</u> se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.</p> <p>ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
--